

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Radicación: 11001-31-03-041-2021-00108-00
Demandante: Francisco García Rodríguez y Clara Inés García Cruz
Demandado: Banco Popular S.A.
Proceso: Cancelación y reposición de título valor
Decisión: Sentencia

Se profiere fallo que resuelva la instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Francisco García Rodríguez y Clara Inés García Cruz por conducto de apoderado judicial demandaron por el trámite del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor a Banco Popular S.A., con el fin de obtener sentencia donde se declare:

1.1. Ordenar al Banco Popular S.A., sucursal la Castellana proceda a cancelar el certificado de depósito a término 300-029-001381-2 por valor de 1.200.000.000,00 expedido el 3 de noviembre de 2015 con vencimiento el 3 de mayo de 2021.

1.2. Ordenar al Banco Popular S.A., expida un nuevo título valor con iguales características al anterior.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. Que el 3 de noviembre de 2015 Clara Inés García Cruz y Francisco García Rodríguez constituyeron en el Banco Popular S.A., certificado a término CDT 300-029-001381-2 por el monto de 1.200.000.000,00 con plazo de vencimiento trimestral.

2.2. El 1º de noviembre de 2020 Clara Inés García Cruz no pudo hacer la petición de los rendimientos financieros ante el Banco Popular S.A., por no tener en su poder en título valor CDT al no encontrarlo en el sitio donde normalmente lo deposita y resguarda.

2.3. El 23 de noviembre de 2020 radicó ante el Banco Popular S.A., documento con el que notifica de manera formal el extravío del documento CDT 300-029-001381-2.

2.4. El 23 de noviembre de 2020 llevó a cabo la denuncia de pérdida de documento bajo el consecutivo 4175829632283976 en la página de la Policía Nacional donde se suministraron los datos del valor, fecha de creación y vencimiento y titulares del título valor.

2.5. El 4 de diciembre de 2020 llevó a cabo una notificación mediante aviso en el diario “El Tiempo” donde se daba aviso a terceros de abstenerse de hacer algún tipo de negociación dado que el título valor CDT 300-029-001381-2 se encontraba extraviado, donde enunció los datos necesarios para la identificación plena del documento.

2.6. El 9 de febrero de 2021 radicó documento al Banco Popular S.A., con el que solicitó la cancelación y liquidación de intereses del título valor denominado CDT 300-029-001381-2, sin embargo, no fue posible.

2.7. Desde el 3 de noviembre de 2020 a la fecha no ha hecho el reclamo de los rendimientos financieros por no poder exhibir el título que exige el Banco Popular S.A., para legitimar la formal entrega.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 19 de abril de 2021 la cual se notificó personalmente al Banco Popular S.A., quien dentro del término contestó allanándose a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) se dio cumplimiento en legal forma a la orden de publicar el extracto de la demanda conforme a lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso; ii) no hubo oposición y esta sede judicial tampoco encontró necesaria la práctica de pruebas de oficio; y iii) conforme al artículo 398 inc. 8 en casos como el presente se puede

decidir de fondo en forma inmediata sin haber lugar a mayores trámites; concluye esta sede judicial que es la oportunidad para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales para dictar sentencia, pues la competencia está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento Procesal Civil; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación e impida dirimir la instancia.

La acción promovida es la reglada en los artículos 802 – 804, 817 y 818 del Código de Comercio y 398 del Código General, cuya finalidad jurídica estriba en la cancelación de un título valor cuando este ha sido hurtado, extraviado, deteriorado, o destruido de una manera involuntaria por parte de su dueño; y llegado el caso la reposición física del título perdido o estropeado.

Dicho esto, se observa dentro del plenario que, respecto del CDT 300-029-001381-2, se aportó con la demanda copia del título valor en el que se observa que los señores Francisco García Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 107.644 y Clara Inés García Cruz identificado con la cédula de ciudadanía 41758296 constituyeron certificado de depósito a término CDT No. 300-029-001381-2 el día 3 de noviembre de 2015 en el Banco Popular S.A., por valor de \$1.200.000.000,00 con plazo de 90 días con fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2016.

Se allegó constancia de denuncia por pérdida de documento expedida por la Policía Nacional de 23 de noviembre de 2020 donde se hace la descripción del CDT en cuanto a valor, fecha de constitución y titulares.

La demandada sobre el punto se allanó a las pretensiones de la demanda con lo que reconoció sus fundamentos de hecho, sin desconocer ni tachar de falso los documentos que se anexaron con la demanda.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en este asunto se encuentran reunidos los supuestos fácticos y probatorios necesarios para la prosperidad de la acción, en tanto se probó la existencia y pérdida del título descrito en la demanda,

no hubo oposición por parte del demandado, y tampoco se encontró la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En ese orden de ideas, se acogerán las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordenará al Banco Popular S.A., la cancelación del certificado de depósito a términos CDT No 300-029-001381-2 por valor de \$1.200.000.000,00 constituido por Francisco García Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 107.644 y Clara Inés García Cruz identificado con la cédula de ciudadanía 41.758.296 el 3 de noviembre de 2015, el cual se extravió, y la orden de suscribir uno nuevo en la misma forma y términos del que aquí se ordena cancelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la cancelación del certificado de depósito a términos CDT No 300-029-001381-2 por valor de \$1.200.000.000,00 constituido el 3 de noviembre de 2015 en el Banco Popular S.A., por Francisco García Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 107.644 y Clara Inés García Cruz identificado con la cédula de ciudadanía 41.758.296.

SEGUNDO. ORDENAR al BANCO POPULAR S.A., reponer el CDT anteriormente identificado y cancelado, a favor de los demandantes, por otro de las mismas características indicadas en el numeral anterior. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO. Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.